



Ministerio de Educación

"2009 - Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"



RESOLUCION N° 980

BUENOS AIRES, 30 JUN 2009

VISTO el expediente N° 5793/04 -7 cuerpos- del registro del entonces denominado MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES remitió a este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos del artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior, la reforma del estatuto de dicha Casa de Altos Estudios aprobada por la Asamblea Universitaria de fecha 20 de marzo de 2009.

Que luego de efectuar la evaluación pertinente, por Resolución Ministerial N° 740 de fecha 13 de mayo de 2009 se observó el texto de los artículos 24 y 25 de dicho texto estatutario reformado por no ajustarse a las previsiones del artículo 51 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior, en tanto las normas estatutarias cuestionadas prevén la participación de alumnos en la integración de los jurados que intervendrán en los concursos docentes cuando la norma legal involucrada exige la constitución de jurados integrados por profesores por concurso o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición pero que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico, calidades que no pueden considerarse reunidas en los alumnos.

Que las restantes normas del estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES aprobado por la Asamblea Universitaria de fecha 20 de marzo de 2009 no han merecido objeciones de parte de esta autoridad de aplicación.

Que, sin perjuicio del modo en que se resuelva en definitiva la observación realizada por la Resolución Ministerial N° 740 de fecha 13 de mayo de 2009, no existen impedimentos para proceder a la publicación de las normas no objetadas posibilitando de esa forma la puesta en vigencia del estatuto reformado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS

AIRES.



Ministerio de Educación



Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto reformado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES que obra como Anexo formando parte de la presente Resolución a todos los efectos, con excepción de los artículos 24 y 25 del mismo cuyo texto fue observado por Resolución Ministerial N° 740 de fecha 13 de mayo de 2009.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

[Handwritten initials and signature]

RESOLUCION N° 980

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS TEDESCO
MINISTRO DE EDUCACIÓN



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



ANEXO

**ESTATUTO
Universidad Nacional
del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires**

ÍNDICE

Principios y Bases

**Título I: De la estructura de la Universidad
De la enseñanza y la investigación**

Capítulo I: De la estructura en general
Capítulo II: De las Escuelas
Capítulo III: De los Departamentos
Capítulo IV: De la enseñanza
Capítulo V: De la investigación

Título II: De la actividad académica

Capítulo I: De los derechos y las obligaciones de los Docentes
Capítulo II: De las dedicaciones horarias
Capítulo III: De los Profesores ordinarios
Capítulo IV: De los Profesores Contratados e Invitados
Capítulo V: De los Profesores Interinos
Capítulo VI: De los Docentes Auxiliares Ordinarios
Capítulo VII: De los Docentes Auxiliares Interinos
Capítulo VIII: De los Ayudantes Alumnos
Capítulo IX: De los grados académicos honorarios

Título III: De los Estudiantes y las condiciones de admisibilidad a las aulas

Título IV: De los Graduados

Título V: De la función social de la Universidad

Capítulo I: Alcances
Capítulo II: De la Extensión Universitaria
Capítulo III: Del Bienestar universitario

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



Título VI: Del patrimonio, los recursos y los gastos. Del presupuesto

Título VII: Del gobierno

Capítulo I: Del gobierno de la Universidad
Sección Primera: De la Asamblea Universitaria
Sección Segunda: Del Consejo Superior
Sección Tercera: Del Rector
Sección Cuarta: Del Vicerrector
Sección Quinta: Del Consejo Social
Capítulo II: Del gobierno de los Departamentos

Capítulo III: Del Gobierno de las Escuelas
Sección Primera: Del Consejo Directivo
Sección Segunda: Del Director
Sección Tercera: Del Vicedirector

Título VIII: Del Régimen Electoral

Capítulo I: De las condiciones generales
Capítulo II: De la asignación de las bancas
Sección Primera: Asamblea Universitaria
Sección Segunda: Consejo Superior
Sección Tercera: De los Consejos Directivos de las Escuelas

Título IX: Del Tribunal Académico y del juicio académico

Título X: Del Guardasellos

Título XI: De la jubilación del personal docente y no docente

Título XII: De las disposiciones transitorias

M
1
2
↑
[Firma]



PRINCIPIOS Y BASES

- I. La Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA) se organiza bajo la inspiración de los principios y postulados de la Reforma Universitaria de 1918.
- II. La Universidad concibe la Educación Superior como un derecho humano y universal y un bien público social. El objetivo de la Educación Superior es articular en forma creativa y sustentable, políticas que refuercen el compromiso social de la misma, su calidad, pertinencia y la autonomía de las instituciones.
- III. La Universidad se integra con la sociedad de la cual forma parte en todos los emprendimientos tendientes a mejorar la calidad de vida. Es, en tal sentido, un medio de mejoramiento social al servicio de la acción y de los ideales de la humanidad, en cuyo seno no se admiten discriminaciones. Su cometido esencial es la formación de personas solidarias, capaces de generar pensamiento original, crítico y creativo.
- IV. El quehacer universitario es concebido como la interacción de la investigación, la docencia, la extensión y la transferencia en un marco de calidad y pertinencia. El cumplimiento de estas actividades se lleva a cabo a través de la creación, la preservación, la transmisión y la aplicación de la cultura en general y del conocimiento en particular. La preservación de la cultura y el conocimiento se refiere a cuanto la Universidad posee y genera, como a lo que percibe y recibe de la comunidad con la que construye e interactúa.
- V. La enseñanza permanente que vincule de manera innovadora el ejercicio de la ciudadanía, el desempeño activo en el mundo laboral, y el acceso al conocimiento; la investigación científica, tecnológica, artística, y humanística fundada en la definición explícita de problemas locales, regionales y nacionales; la extensión que enriquezca la formación y genere espacios para la acción conjunta de los diferentes actores sociales; y la transferencia que coadyuve al desarrollo socioeconómico de la región; todo ello impulsa un modelo académico caracterizado por su calidad y su compromiso social.
- VI. La generación, preservación, comunicación y transferencia de conocimientos en todo nivel, se realiza en un clima de libertad, democracia, justicia y solidaridad.
- VII. La Universidad brindará la enseñanza a todos aquellos que estén dispuestos a realizar el esfuerzo en búsqueda de mejorar aprendiendo, contribuyendo así a la construcción de una sociedad justa, democrática e igualitaria.
- VIII. La formación que se ofrece es humanística y cultural, de carácter interdisciplinario, y dirigida tanto a la integración del saber cuanto a una capacitación científica, técnica y profesional específica para las distintas carreras; la convicción que enmarca todo este accionar es el beneficio del hombre.
- IX. Las funciones básicas de la Universidad se orientan, en consecuencia: a la formación de técnicos, docentes, profesionales y científicos sólidos y comprometidos con la sociedad; capaces de actuar creativamente con solvencia y responsabilidad profesional, sentido ético, espíritu crítico y sensibilidad social y de contribuir con sus conocimientos al desarrollo tecnológico, cultural y científico para

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



- la satisfacción de las demandas sociales.
- X. La Universidad proyecta su atención, en forma permanente, sobre las aspiraciones, los problemas y las necesidades de la sociedad, colaborando en su planteamiento, análisis y solución.
 - XI. La formación profesional, la actualización, la especialización y la formación continua componen exigencias permanentes a las que se dará respuesta.
 - XII. A los fines de su gobierno y gestión administrativa, los órganos colegiados de la Universidad tienen funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tienen funciones ejecutivas.

Título I

De la estructura de la Universidad De la enseñanza y la investigación

Capítulo I

De la estructura en general

Artículo 1. La Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires tiene su sede en la ciudad de Junín (Provincia de Buenos Aires), donde se encuentra el asiento de sus autoridades centrales, teniendo también sede en la ciudad de Pergamino (Provincia de Buenos Aires).

Capítulo II

De las Escuelas

Artículo 2. Se entenderá por Escuelas a los efectos de la interpretación y aplicación del presente Estatuto, a las unidades académicas en donde se dictan las diferentes carreras de pregrado y grado de la Universidad.

Artículo 3. Corresponde a las Escuelas la organización, desarrollo y actualización de las carreras que en ellas se dicten, siendo responsables de la estructura curricular y del diseño de los planes de estudio.

Artículo 4. Cada Escuela elevará los planes de estudio y las modificaciones de las distintas carreras ante el Consejo Superior a los efectos de su aprobación o rechazo.

Artículo 5. El gobierno de cada Escuela lo ejercerá un Consejo Directivo y un Director.



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

980



Capítulo III De los Departamentos

Artículo 6. Se entenderá por Departamento a los efectos de la interpretación y aplicación del presente Estatuto, a la unidad conformada por los docentes de las disciplinas comprendidas en las áreas del conocimiento que se encuentran bajo su competencia.

En el caso de Departamentos cuya temática corresponda a una Escuela, éstos dependerán de la misma y proveerán a las carreras de su Escuela y del resto de la Universidad los servicios docentes requeridos en su disciplina o área.

Cuando la temática no corresponda específicamente a una Escuela, éstos dependerán del área Académica de la Universidad y deberán proveer su servicio a las unidades académicas cuyos planes de estudios así lo requieran.

Artículo 7. Cada Departamento estará coordinado por un Director e integrado por los docentes pertenecientes a su área de competencia.

Capítulo IV De la enseñanza

Artículo 8. La enseñanza es impartida por los docentes provenientes de los Departamentos, de acuerdo a las necesidades de las carreras dictadas en las Escuelas y a los requerimientos que éstas hagan a aquellos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior. En todos los casos los docentes deberán cumplir las especificaciones contenidas en el Título II del presente Estatuto.

Artículo 9. La enseñanza comprende el pregrado, el grado y el posgrado. El acceso a los estudios requerirá el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad que fije el Consejo Superior.

Artículo 10. Las carreras de especializaciones, maestrías, doctorados o cursos de posgrados que ofrezca la Universidad serán coordinados académica y administrativamente por un Instituto de Posgrado, dependiente del Rectorado. Dicho Instituto, contará con un Director y un Consejo Académico. El Consejo Superior dictará la reglamentación de las actividades de posgrado.

Artículo 11. Las carreras y cursos de posgrado podrán ser propuestos por las Escuelas o por el Instituto de Posgrado. Los posgrados deberán ser aprobados por el Consejo Superior.

Artículo 12. El Instituto de Posgrado tendrá a su cargo la planificación, seguimiento y supervisión del diseño curricular de los posgrados, con arreglo a la reglamentación. Los docentes de los mismos serán provistos por los Departamentos o contratados a tal fin.

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

980



Capítulo V De la investigación

Artículo 13. La investigación se organizará en Grupos, Centros, Laboratorios e Institutos, de acuerdo a lo que establezca el Consejo Superior, todos dependientes del área de Investigación de la Universidad.

Artículo 14. Los investigadores responsables de la dirección de líneas específicas de investigación, tendrán libertad para decidir los temas que se abordarán. Sin perjuicio de ello, el Consejo Superior podrá establecer líneas prioritarias.

Artículo 15. Los investigadores realizarán informes de su trabajo, los que deberán ser presentados al área de Investigación de la Universidad. Los desarrollos producto de las líneas de investigación podrán ser patentados y/o publicados, conforme la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Título II De la actividad académica

Capítulo I De los derechos y obligaciones de los Docentes

Artículo 16. Los docentes tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el presente Estatuto, la legislación y las reglamentaciones que al respecto dicte el Consejo Superior.

Capítulo II De las dedicaciones horarias

Artículo 17. Los docentes tendrán el siguiente régimen de dedicación horaria: simple, correspondiente a 10 (diez) horas de actividad semanal; semiexclusiva, correspondiente a 20 (veinte) horas de actividad semanal; completa, correspondiente a 30 (treinta) horas de actividad semanal; y exclusiva, correspondiente a 40 (cuarenta) horas de actividad semanal, de conformidad con la reglamentación dictada por el Consejo Superior.

Capítulo III De los Profesores Ordinarios

Artículo 18. Los Profesores Ordinarios revestirán las siguientes categorías:

- Titular.
- Asociado.
- Adjunto.

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



Artículo 19. El Profesor Titular es la máxima jerarquía de Profesor Ordinario. Desarrolla cursos, conduce el equipo docente del área a su cargo y realiza las demás actividades académicas programadas, incluidas las de investigación y extensión. Requiere haber acreditado formación de recursos humanos académicos y aportes públicos a la respectiva disciplina.

Artículo 20. El Profesor Asociado constituye la jerarquía académica que sigue a la de Profesor Titular, colabora y coordina con éste las actividades académicas del área a su cargo, desarrolla cursos y realiza las demás tareas programadas.

Artículo 21. El Profesor Adjunto desarrolla cursos y realiza las actividades académicas programadas, de conformidad con la orientación que determinen el Profesor Titular o el Asociado en cada área.

Artículo 22. Los Profesores Ordinarios podrán solicitar, con debido fundamento, el ejercicio de un año sabático cada seis (6) años de ejercicio continuo de su cargo. Durante este año deberán realizar tareas vinculadas con su actividad docente y de investigación.

Artículo 23. Los docentes, a que se refiere el presente Capítulo, ingresan a la actividad académica por Concurso Público y Abierto de Antecedentes y Oposición, de acuerdo a las disposiciones que establezca el Consejo Superior, las que deberán observar lo siguiente:

- 1) Publicidad de los antecedentes de los aspirantes.
- 2) Publicidad e imparcialidad de los dictámenes de los Jurados.
- 3) Los jurados docentes deberán ostentar la calidad de profesores designados por Concurso Público de Antecedentes y Oposición, quedando excepcionalmente al margen dicha condición para el caso de personalidades de indiscutible idoneidad en el área que sea objeto de evaluación.
- 4) Medios de impugnación adecuados ante la falta de observación de cualquiera de los puntos anteriores.

Artículo 24. Observado por Resolución Ministerial N° 740 de fecha 13 de mayo de 2009.

Artículo 25. Observado por Resolución Ministerial N° 740 de fecha 13 de mayo de 2009.

Artículo 26. Los cargos ordinarios garantizan y obligan al ejercicio de una dedicación simple. Las mayores dedicaciones que se otorgan no podrán ser destinadas de manera exclusiva a la actividad docente, o de investigación, o de extensión, conforme la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

[Firma manuscrita]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



Artículo 27. Los Profesores Ordinarios duran en sus cargos 7 (siete) años. A propuesta fundada del Director del respectivo Departamento y con acuerdo del Consejo Superior, se podrá prorrogar su designación por otro período equivalente y por única vez .

Capítulo IV De los Profesores Contratados e Invitados

Artículo 28. La Universidad podrá contratar como profesores, con carácter excepcional y por tiempo determinado a personalidades de reconocido prestigio y mérito académico, para desarrollar cursos, seminarios y actividades similares. Durarán en sus cargos el tiempo en que se mantenga la causa que motivó su contratación, la que siempre se entenderá temporaria. Su emolumento será fijado al momento de dictarse la resolución que lo designe en el cargo.

Artículo 29. Los profesores de otras Universidades o las personas con méritos académicos, técnicos o científicos relevantes, que sean invitados a desarrollar cursos o realizar cualquier otro tipo de actividad académica en la Universidad, por lapsos determinados, revestirán la categoría de Profesores Invitados, rigiéndose por las mismas normas que los Profesores Contratados, sin perjuicio de lo que específicamente establezca por vía de reglamentación el Consejo Superior.

Capítulo V De los Profesores Interinos

Artículo 30. Los Profesores Interinos serán designados por el Rector a propuesta del Departamento respectivo con carácter temporal e imprescindible mientras se sustancie el correspondiente concurso. Tendrán las mismas dedicaciones que los profesores ordinarios establecidas en el presente Estatuto y en la reglamentación que dicte el Consejo Superior. Las designaciones de los profesores interinos, deberán precisar el tiempo de su designación, el cual nunca podrá exceder los 2 (dos) años.

Capítulo VI De los Docentes Auxiliares Ordinarios

Artículo 31. Los docentes auxiliares revestirán las siguientes categorías:
-Jefe de Trabajos Prácticos, cuya duración en el cargo es de cuatro (4) años
-Ayudante Diplomado, cuya duración en el cargo es de dos (2) años

Artículo 32. El Jefe de Trabajos Prácticos colabora con los profesores en el desarrollo de las actividades docentes y realiza las demás actividades académicas programadas, especialmente las de carácter práctico, sin perjuicio de las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior.

[Firma manuscrita]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini"

9 8 0



Artículo 33. El Ayudante Diplomado colabora con los profesores y los jefes de trabajos prácticos en el desarrollo de las actividades docentes y realiza las demás actividades académicas programadas, sin perjuicio de las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior.

Capítulo VII De los Docentes Auxiliares Interinos

Artículo 34. Podrán designarse Docentes Auxiliares con carácter de Interinos a los efectos de realizar las actividades académicas de la Universidad, con el mismo alcance, especificaciones y limitaciones que las estatuidas para los Profesores Interinos

Capítulo VIII De los Ayudantes Alumnos

Artículo 35. El Ayudante Alumno colabora con los profesores y los auxiliares docentes en el desarrollo de las actividades académicas, propiciando su incorporación a las actividades programadas en las áreas respectivas. Su designación será por el término de un (1) año. El Consejo Superior reglamentará las condiciones de acceso, derechos y deberes del ayudante alumno.

Capítulo IX De los grados académicos honorarios

Artículo 36. Los grados académicos honorarios en la Universidad son:

- **Visitante Ilustre:** son aquellas personalidades reconocidas en materia académica, científica, política, cultural o social que visitan la Universidad.
- **Profesor Emérito:** son aquellos profesores ordinarios de la Universidad que habiendo cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y poseyendo méritos de excepción sean designados como tales. El Profesor Emérito puede continuar en la investigación y colaborar en la docencia de grado o de posgrado.
- **Profesor Consulto:** son aquellos profesores ordinarios de la Universidad que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y posean méritos significativos.
- **Profesor Honorario:** son aquellos profesores que revistiendo el carácter de personalidades eminentes en el campo intelectual, artístico o político, ya sea del país o del extranjero, y no siendo profesores ordinarios de la Universidad, la misma decide honrarlos especialmente.
- **Doctor Honoris Causa:** es el máximo grado académico honorario destinado a aquellas personalidades que, perteneciendo o no a la Universidad, poseen méritos de excepción en materia académica, científica, política, cultural o social.

[Firma manuscrita]



Título III

De los Estudiantes y las condiciones de admisibilidad a las aulas

Artículo 37. Son estudiantes quienes ingresan a las distintas actividades de la Universidad.

Artículo 38. El Consejo Superior establecerá las condiciones de admisibilidad a las aulas. El Consejo Superior tendrá en cuenta el acceso a la Educación Superior en condiciones de igualdad, atendiendo a las capacidades y esfuerzos personales, de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional. La enseñanza de las carreras regulares de pregrado y grado será gratuita

Artículo 39. La Universidad arbitrará los medios necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia de los estudiantes.

Artículo 40. Los alumnos de la Universidad son todos aquellos que cumplan con las condiciones de admisibilidad que determina el Consejo Superior, y revestirán las siguientes categorías:

1) De Grado y Pregrado

a) Alumnos Regulares: son aquellos que, habiendo permanecido en la Universidad un tiempo menor que el doble de los años que debe durar la carrera que cursan, hayan aprobado por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios correspondiente prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso, deberán aprobar una (1) como mínimo.

b) Alumnos No regulares: son aquellos que, habiendo perdido la condición de regular, están en condiciones reglamentarias de recuperarla.

c) Alumnos Vocacionales: son aquellos que, sin estar inscriptos en la o las carreras a que una materia pertenece, obtienen autorización para cursarla.

2) De Posgrado:

Son Alumnos de Posgrado todos quienes estén cursando estudios de posgrado y mientras dure el dictado correspondiente.

Artículo 41. La Universidad reconocerá un solo centro de estudiantes por Escuela y la federación que los agrupe, según la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

Título IV

De los Graduados

Artículo 42. Serán Graduados de la Universidad los alumnos que hayan obtenido en ella alguna titulación. La Universidad mantendrá permanente contacto con sus Graduados para facilitar el principio de educación permanente.

[Firma manuscrita]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



Título V

De la función social de la Universidad

Capítulo I Alcances

Artículo 43. De conformidad con lo establecido en los Principios y Bases la Universidad es un medio de desarrollo social al servicio de la comunidad, contribuyendo al bienestar de la población, al desarrollo económico sustentable, a la preservación del medio ambiente y al fortalecimiento de la identidad cultural.

Capítulo II De la Extensión Universitaria

Artículo 44. La función de extensión tendrá como objetivo la interacción con la sociedad para el análisis de las necesidades y problemáticas de la comunidad, promoviendo el desarrollo social, cultural y artístico; a tal fin podrá desarrollar las tareas que considere pertinentes incentivando la participación de docentes, estudiantes y graduados.

Artículo 45. La Universidad colaborará a nivel municipal, regional, provincial y nacional en el estudio y aporte a la solución de problemas que afectan a la población. Para ello, se vinculará con la comunidad, las instituciones, y los gobiernos, favoreciendo el intercambio y la transferencia de los conocimientos.

Artículo 46. La Universidad desarrollará las actividades de extensión conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Capítulo III Del bienestar universitario

Artículo 47. La Universidad diseñará y ejecutará políticas para un desarrollo integral y armónico de la comunidad universitaria. En particular, aquellas tendientes a garantizar el acceso, permanencia y egreso de los estudiantes.

Título VI Del patrimonio, los recursos y los gastos. Del presupuesto

Artículo 48. El patrimonio de la Universidad se encuentra conformado por:

- 1) Los recursos que le sean asignados por ley del Congreso de la Nación, de conformidad con la normativa y las disposiciones reglamentarias que en cuanto a su asignación y administración dicte el Consejo Superior.
- 2) Los bienes de que ella es actualmente propietaria por cualquier título.

[Firma manuscrita]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



- 3) Los bienes que por cualquier título adquiriera en el futuro de conformidad con las disposiciones legales y la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.
- 4) Los frutos y productos que correspondan a los bienes señalados en 2) y 3).
- 5) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle, por cualquier concepto, por trabajos realizados en su seno o con su participación, y en la forma que reglamente el Consejo Superior.
- 6) La explotación originaria, derivada o por concesión, de los bienes señalados en los puntos 2) y 3).
- 7) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que sean prestados en su seno.
- 8) Las rentas de los emprendimientos productivos en los que participe.
- 9) Las contribuciones y los subsidios que se destinen a la Universidad.
- 10) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o instituciones privadas.

Artículo 49. El Consejo Superior reglamentará la aceptación de las herencias, legados y donaciones y la distribución de los fondos que se perciban en carácter de recursos generados por la Universidad.

Artículo 50. Ningún gasto o inversión de fondos será hecho sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad, de conformidad con las disposiciones legales y la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

Artículo 51. El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme la legislación.

Artículo 52. El Consejo Superior reglamentará lo atinente a la confección presupuestaria de los diferentes organismos de la Universidad, así como los plazos y formas en que aquélla deberá ser realizada.

Artículo 53. El Consejo Superior puede modificar el presupuesto de la Universidad a propuesta del Rector, de conformidad con la normativa.

Artículo 54. Las transferencias presupuestarias que se realizan durante el ejercicio para el funcionamiento de la Universidad, quedarán consolidadas conjuntamente con la aprobación de la Cuenta de Cierre de Ejercicio por parte del Consejo Superior.

Artículo 55. El sistema administrativo-financiero de la Universidad es centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la reglamentación que el Rector dicte en ejercicio de la jefatura de la administración de la Universidad, podrá preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades, en el marco de la legislación.

[Firma manuscrita]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



Título VII
Del gobierno

Capítulo I
Del gobierno de la Universidad

Artículo 56. El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos por:

- 1) La Asamblea Universitaria.
- 2) El Consejo Superior.
- 3) El Rector o, en su reemplazo, el Vicerrector.

Será órgano asesor:
El Consejo Social.

Sección Primera
De la Asamblea Universitaria

Artículo 57. La Asamblea Universitaria constituye el máximo órgano de gobierno de la Universidad, el que se integra de la siguiente manera:

- Dos (2) Profesores por Departamento;
- Tres (3) Auxiliares Docentes;
- Cuatro (4) Estudiantes,
- Los Directores de Escuela; y
- Un (1) representante del personal no docente de la Universidad.

Artículo 58. Sus sesiones son presididas por el Rector, quien sólo tiene voto en caso de empate, actuando como Secretario del Cuerpo el Secretario General de la Universidad.

Artículo 59. Las condiciones para ser Asambleísta son:

Profesores: haber accedido a su cargo por concurso y tener más de dos (2) años de antigüedad como Profesor.

Auxiliares Docentes: haber accedido a su cargo por concurso y tener más de dos (2) años de antigüedad como auxiliar.

Estudiantes: ser alumnos regulares y tener aprobadas por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas de la carrera que cursan.

No Docente: Tener dos (2) años como mínimo en la planta permanente de la Universidad.

Artículo 60. Son atribuciones de la Asamblea:

- 1) Elegir al Rector y resolver sobre su renuncia.
- 2) Suspender al Rector o separarlo del cargo por causas notorias de inconducta, incapacidad, incumplimiento de sus deberes debidamente acreditados, o por estar



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



procesado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se haya dictado prisión preventiva. A tal efecto se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los miembros del Cuerpo en sesión especial que se convocará al efecto.

- 3) Suspender o separar a cualquiera de sus miembros, cuando medien razones fundadas, con el voto de al menos dos tercios del cuerpo.
- 4) Modificar el Estatuto Universitario mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros, con sujeción a lo establecido por el Consejo Superior en el acto de convocatoria respectivo.
- 5) Dictar su reglamento.

Artículo 61. La duración de los mandatos de los Asambleístas Profesores y Auxiliares Docentes será de cuatro (4) años; y la de los Alumnos y el representante del personal no docente de dos (2) años; pudiendo todos ser reelectos.

Artículo 62. La Asamblea será convocada:

- 1) Por el Rector.
- 2) Por decisión de la mayoría absoluta del Consejo Superior.
- 3) A requerimiento de la propia Asamblea efectuado a través de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 63. La Asamblea sesionará en toda circunstancia como mínimo con más de la mitad de la totalidad de sus miembros.

Artículo 64. La convocatoria a la Asamblea Universitaria se notificará con arreglo a los medios que establezca por vía de reglamentación el Consejo Superior. Dicha notificación será cursada a cada uno de sus integrantes, con una antelación, como mínimo, de diez (10) días corridos, y por comunicación pública a los miembros de la Comunidad Universitaria, debiendo hacerse conocer, el orden del día de la reunión.

Sección Segunda Del Consejo Superior

Artículo 65. El Consejo Superior está integrado por un (1) Profesor por cada uno de los Departamentos, dos (2) Docentes Auxiliares, tres (3) estudiantes, los Directores de las Escuelas, y un (1) representante del personal no docente.

Artículo 66. Sus sesiones son presididas por el Rector, quien sólo tiene voto en caso de empate, actuando como Secretario del Cuerpo el Secretario General de la Universidad.

Artículo 67. Para ser Consejero Superior se requieren las mismas condiciones que para ser designado Asambleísta, siendo la duración de los mandatos así como las

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

980



condiciones de su reelección las mismas que las previstas para los representantes ante la Asamblea.

Artículo 68. El Consejo Superior sesionará bajo la convocatoria del Rector o por la iniciativa de más de la mitad de sus miembros, como mínimo. Sesionará una vez al mes entre los meses de marzo y diciembre, siendo sus sesiones públicas, salvo cuando por el voto de dos tercios de sus miembros se decida lo contrario.

Artículo 69. El Consejo Superior sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 70. Son atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- 2) Cumplir y hacer cumplir los fines y objetivos de este Estatuto.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea Universitaria.
- 4) Designar al Vicerrector a propuesta del Rector.
- 5) Designar los Directores de los Departamentos a propuesta del Rector.
- 6) Prestar acuerdo a la designación del Director del Instituto de Posgrado
- 7) Designar al Guardasellos a propuesta del Rector
- 8) Designar los miembros del Consejo Académico del Instituto de Posgrado a propuesta del Rector.
- 9) Dictar su reglamento interno.
- 10) Crear Grupos, Laboratorios, Centros e Institutos de Investigación, Departamentos, Escuelas y establecimientos preuniversitarios, todo ello con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
- 11) Fomentar la labor científica, cultural y artística.
- 12) Fomentar la extensión universitaria.
- 13) A propuesta de las Escuelas, aprobar y modificar los planes de estudios y los alcances de los títulos universitarios.
- 14) A propuesta del Instituto de Posgrado aprobar los planes de estudios de las carreras de posgrados y autorizar la apertura de los cursos de posgrados.
- 15) Reglamentar la reválida de títulos extranjeros.
- 16) Dictar las disposiciones según las cuales habrán de sustanciarse los concursos para la designación de profesores y de docentes auxiliares, de conformidad a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- 17) Designar a los profesores y docentes auxiliares en virtud del procedimiento de concurso público y abierto de antecedentes y oposición previsto en el presente Estatuto.
- 18) Reglamentar el juicio académico y constituir el tribunal académico encargado de sustanciarlos.
- 19) Acordar el otorgamiento de los distintos grados académicos honorarios.
- 20) Proponer reformas al Estatuto, las que debe someter a la consideración de la Asamblea Universitaria, de conformidad con el procedimiento que reglamente al respecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.



Ministerio de Educación

- 21) Formular, asignar y distribuir el presupuesto establecido anualmente por ley a la Universidad y fijar las normas que correspondan para ejecutar el mismo.
- 22) Decidir sobre la adquisición, venta, permuta o gravamen de los bienes de la Universidad.
- 23) Aceptar herencias, legados y donaciones que se hicieran a la Universidad.
- 24) Crear y reglamentar los programas de becas
- 25) Establecer las condiciones de admisibilidad, permanencia, promoción de los estudiantes así como el régimen de equivalencias, en el marco de los principios de gratuidad y equidad.
- 26) Reglamentar la expedición de los certificados en virtud de los cuales se otorgan los diplomas universitarios.
- 27) Dictar las normas relativas a las atribuciones y deberes de los docentes, en conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las disposiciones legales.
- 28) Reglamentar lo concerniente al desarrollo de los procesos de autoevaluación y evaluación externa de la Universidad.
- 29) Determinar el número de Secretarías de la Universidad y reglamentar sus funciones.
- 30) Separar al Vicerrector y a los Consejeros por causas notorias de inconducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes como tales, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.
- 31) Suspender a los funcionarios mencionados en el inciso anterior por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se haya dictado prisión preventiva. A tal efecto se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo.
- 32) Fijar los derechos y aranceles administrativos de la Universidad.
- 33) Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos.
- 34) Dictar el régimen de convivencia.
- 35) Sancionar, suspender o expulsar a docentes, investigadores y estudiantes por faltas graves en sus deberes, debiendo esta última sanción contar con el voto afirmativo de dos tercios de los miembros del Cuerpo.
- 36) Es instancia administrativa última de las cuestiones contenciosas que resuelvan, el Rector, Consejo Directivo de las Escuelas y Directores de Escuelas.
- 37) Ratificar, rectificar o dejar sin efecto las resoluciones que tomare el Rector sobre cuestiones urgentes en los términos del Artículo 75 inciso 8).
- 38) Dictar la ordenanza de procedimientos administrativos.
- 39) Establecer los símbolos que identifican a la Universidad.
- 40) Establecer las condiciones del régimen jubilatorio del personal docente y no docente de la Universidad.
- 41) Fijar los niveles de remuneración de las autoridades, del personal docente y

H
10
52



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



- no docente.
- 42) Decidir sobre el alcance interpretativo del presente Estatuto, de conformidad con sus Principios y Bases fundamentales y de las normas que rigen la materia.

Sección Tercera Del Rector

Artículo 71. Para ser Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido profesor ordinario de la Universidad, siendo el cargo de dedicación exclusiva sin perjuicio de la atención de sus actividades docentes y de investigación.

Artículo 72. El Rector será elegido por la Asamblea y durará en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto. Se requerirá para su elección el voto de la mitad más uno de los asambleístas. Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos propuestos hubiese obtenido dicha mayoría, la tercera votación se limitará a los dos candidatos que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción. Si dos o más candidatos obtuvieren igual cantidad de votos, la Asamblea decidirá cuáles dos (2) participarán de la elección final.

Artículo 73. En caso de impedimento transitorio del Rector, el Vicerrector lo reemplaza y si el impedimento fuere definitivo, completará el período en calidad de Rector, sin necesidad de resolución previa.

Artículo 74. En caso de acefalía de Rector y Vicerrector, el Consejo Superior designará con carácter de provisorio, a un Director de Escuela, a los fines de que realice los trámites ordinarios de la administración de la Universidad; debiendo convocar en un período no mayor a cuarenta y cinco (45) días corridos, a la Asamblea Universitaria para la elección de un nuevo Rector por el período restante.

Artículo 75. Son deberes y atribuciones del Rector:

- 1) Representar a la Universidad en los actos civiles, administrativos, académicos y de gestión.
- 2) Presidir y conducir la gestión general de la Universidad, siendo en tal carácter el jefe de la administración.
- 3) Convocar las sesiones de la Asamblea Universitaria, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y presidir las reuniones de ambos cuerpos.
- 4) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y reglamentaciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- 5) Establecer la organización administrativa de la Universidad y designar, remover y sancionar a su personal, de conformidad a la reglamentación que a

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



- tal efecto sea dictada.
- 6) Designar a los docentes interinos y contratados, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
 - 7) Ejercer la jurisdicción disciplinaria universitaria.
 - 8) Resolver las cuestiones urgentes, debiendo dar cuenta de sus acciones en la próxima sesión del Consejo Superior.
 - 9) Proponer al Consejo Superior la designación del Vicerrector.
 - 10) Designar a los Secretarios de la Universidad.
 - 11) Designar el Director del Instituto de Posgrado
 - 12) Proponer al Consejo Superior la designación de los miembros del Consejo Académico del Instituto de Posgrado.
 - 13) Con informe del Consejo Académico del Instituto de Posgrado aprobar los proyectos de tesis de posgrado.
 - 14) Proponer al Consejo Superior la designación del Guardasellos
 - 15) Proponer al Consejo Superior la designación de los Directores de Departamento.
 - 16) Otorgar el grado académico honorario de Visitante Ilustre.
 - 17) Recabar tanto de las Escuelas como de cualquier otra autoridad universitaria, los informes que estime conveniente, e impartir las instrucciones necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.
 - 18) Firmar los diplomas universitarios y los certificados de revalida de los títulos extranjeros.
 - 19) Delegar funciones y obligaciones en el Vicerrector y en los Secretarios.
 - 20) Tener a su orden los fondos de la Universidad, conjunta o alternativamente con quienes designe, disponiendo los pagos que deban efectuarse según lo previsto en el presupuesto asignado a la Universidad.
 - 21) Proponer al Consejo Superior las modificaciones al presupuesto de la Universidad de conformidad con la reglamentación correspondiente.
 - 22) Hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Académico.
 - 23) Efectuar la convocatoria a concurso para la provisión de cargos docentes y no docentes.
 - 24) Facultar a las autoridades universitarias para suscribir convenios con otras instituciones.
 - 25) Disponer el llamado a elecciones para la renovación de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad.

Sección Cuarta Del Vicerrector

Artículo 76. El Vicerrector deberá reunir las mismas condiciones que el Rector para ser elegido en su cargo, el que será designado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70, inc. 4).



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



Sección Quinta Del Consejo Social

Artículo 77. El Consejo Social asesorará a requerimiento de las autoridades universitarias sobre los modos de vinculación con el medio profesional, la definición del perfil del graduado en función de las necesidades de la región, la actualización y perfeccionamiento profesional y toda otra cuestión inherente a la relación de la Universidad con la sociedad.

Artículo 78. El Consejo Social está integrado por los representantes del sector agropecuario, industrial, del comercio, de las organizaciones de los trabajadores, de las organizaciones profesionales, de los gobiernos locales, de organizaciones científicas; de acuerdo a la reglamentación que establezca el Consejo Superior, quien lo convocará al menos una vez al año.

Capítulo II Del gobierno de los Departamentos

Artículo 79. Cada Departamento estará a cargo de un Director quien organizará y coordinará el funcionamiento de los docentes pertenecientes al mismo. Deberá ser o haber sido profesor ordinario del Departamento, siendo designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Durará en sus funciones cuatro (4) años.

Capítulo III Del Gobierno de las Escuelas

Artículo 80. El gobierno de las Escuelas será ejercido por un Consejo Directivo y el Director.

Sección Primera Del Consejo Directivo

Artículo 81. Los Consejos Directivos estarán integrados por los siguientes representantes de los claustros:

Cuatro (4) Profesores

Un (1) Auxiliar Docente

Dos (2) Estudiantes

Un (1) representante del personal no docente de la Escuela

Artículo 82. Se requerirá para ser Consejero Directivo las mismas condiciones que para ser Asambleísta.

Artículo 83. El Consejo Directivo sesionará a convocatoria del Director o por la iniciativa de al menos la mitad de sus miembros. Sesionará una vez al mes entre los



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



meses de marzo y diciembre, siendo sus sesiones públicas, salvo cuando por el voto de dos tercios de sus miembros se decida lo contrario.

Artículo 84. El Consejo Directivo de Escuela elegirá al Director en el acto de su constitución. En caso de ser elegido Director un miembro del Consejo, se incorporará al mismo, en su reemplazo, el primer suplente de la lista correspondiente.

Artículo 85. Las sesiones de los Consejos Directivos tendrán lugar con un quórum de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 86. Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario y la legislación universitaria
- 2) Ejercer, en última instancia, la jurisdicción contenciosa y disciplinaria dentro del ámbito de la Escuela.
- 3) Dictar y modificar su reglamento interno.
- 4) Elegir al Director.
- 5) Elegir al Vicedirector a propuesta del Director.
- 6) Conceder licencias a sus miembros así como al Director y al Vicedirector de conformidad con la reglamentación.
- 7) Suspender y remover a sus miembros, así como al Director y al Vicedirector, por causas notorias de inconducta, incapacidad, incumplimiento de sus deberes debidamente acreditados, o por estar procesado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se haya dictado prisión preventiva. A tal efecto se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo en sesión especial que se convocará al efecto.
- 8) Organizar la oferta académica de pregrado y grado de la Escuela
- 9) Elevar al Consejo Superior a los efectos de su aprobación los planes de estudio de las distintas carreras pertenecientes a la Escuela
- 10) Aprobar los programas de estudios de las asignaturas.
- 11) Determinar las fechas en las que se constituyan las mesas examinadoras.
- 12) Fomentar la investigación, la extensión universitaria y la capacitación y formación docente.
- 13) Proponer al Consejo Superior la iniciación de juicio académico de conformidad con lo que establezca la reglamentación que a tal fin dicte el Consejo Superior.
- 14) Aprobar o suspender las medidas tomadas por el Director en los casos a que se refiere el inciso 9) del artículo 89.
- 15) Presentar al Rector, para su tratamiento en el Consejo Superior, el proyecto de Presupuesto de la Escuela y sus modificaciones.
- 16) Elevar al Consejo Superior los informes que éste requiera.
- 17) Considerar el informe anual presentado por el Director sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la escuela, la



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

980



actuación y asistencia de los profesores y los resultados que arrojen las instancias internas de evaluación, de conformidad con la reglamentación.

Sección Segunda Del Director

Artículo 87. El Director es el representante de la Escuela. Requiere ser o haber sido profesor ordinario de la Universidad.

Artículo 88. El Director durará en sus funciones cuatro (4) años pudiendo ser reelecto. Se requerirá para su elección el voto de la mitad más uno de los consejeros. Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos propuestos hubiese obtenido dicha mayoría, la tercera votación se limitará a los dos candidatos que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

Artículo 89. El Director tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Representar a la Escuela e informar al Consejo Directivo.
- 2) Convocar y presidir el Consejo Directivo.
- 3) Tener a su cargo la gestión de la Escuela, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.
- 4) Expedir conjuntamente con el Rector los diplomas universitarios y certificados de reválida de títulos extranjeros.
- 5) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y las resoluciones de los Consejos Superior y Directivo.
- 6) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro de la Escuela.
- 7) Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, pruebas de promoción y evaluación, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos, con arreglo a las reglamentaciones del Consejo Directivo y en el marco de la normativa implementada por el Consejo Superior.
- 8) Suministrar los datos e informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior, dando conocimiento al Consejo Directivo.
- 9) Resolver las cuestiones concernientes a la gestión académica, económica y administrativa de la Escuela.
- 10) Presentar informe anual al Consejo Directivo de la inversión de los fondos que le hubieren sido asignados a la Escuela conforme las partidas presupuestarias correspondientes
- 11) Presentar informe anual al Consejo Directivo, de la administración de la planta docente que le fuera asignada a la Escuela.
- 12) Resolver, dentro de sus atribuciones, cualquier cuestión urgente ad referendum del Consejo Directivo.

Artículo 90. Los Directores de las Escuelas podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva, completa o semiexclusiva, sin perjuicio de la atención de sus actividades docentes y de investigación.

[Firma manuscrita]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



Sección Tercera Del Vicedirector

Artículo 91. En caso de impedimento transitorio del Director, será reemplazado por el Vicedirector y si el impedimento fuere definitivo, completará el período en calidad de Director, sin necesidad de resolución previa. En caso de acefalía total, el Rector designará un Director interventor, hasta tanto el Consejo Directivo elija un Director que complete el período restante.

Artículo 92. El Vicedirector debe reunir las mismas condiciones que el Director para ser elegido en su cargo.

Título VIII Del Régimen Electoral

Capítulo I De las condiciones generales

Artículo 93. Las elecciones para la conformación de los órganos colegiados de la Universidad, serán directas, siendo el voto secreto y obligatorio, debiendo establecer el Consejo Superior las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento de este deber.

Artículo 94. A los efectos del artículo anterior se constituirá una Junta Electoral cuyos miembros serán designados por el Rector.

Artículo 95. Sólo podrán ejercer derecho de sufragio aquellos docentes que revistan el carácter de ordinarios, aquellos alumnos que cumplan con la condición de regulares y los no docentes de planta permanente.

Artículo 96. A los efectos electorales se pertenecerá a un solo claustro, debiendo, en caso contrario, efectuarse la opción correspondiente de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Artículo 97. A los efectos de las elecciones, las correspondientes listas deberán contemplar igual número de titulares y suplentes; estos últimos, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, reemplazarán a los titulares a los efectos de garantizar la completa integración de los órganos colegiados de la Universidad. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedare agotado el número de titulares y suplentes, se deberá proceder a un nuevo llamado a elecciones para completar los respectivos mandatos.

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



Capítulo II De la asignación de las bancas

Sección Primera Asamblea Universitaria

Artículo 98. Los cargos de representantes de profesores por Departamento, se asignarán a la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios.

Artículo 99. Se confeccionará un padrón único de Docentes Auxiliares de la Universidad el que estará conformado a dicho efecto de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Se asignarán dos (2) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo 100. Se confeccionará un padrón único de Estudiantes de la Universidad el que estará conformado a dicho efecto de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Se asignará tres (3) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo 101. A los efectos de la elección del representante del personal no docente, se confeccionará un padrón el cual estará integrado por el personal de planta permanente de la Universidad.

Sección Segunda Consejo Superior

Artículo 102. El cargo de Consejero Superior por los profesores ordinarios será asignado a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos.

Artículo 103. Los cargos de Consejeros Superiores por los Docentes Auxiliares serán asignados a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos.

Artículo 104. Los cargos de Consejeros Superiores por el claustro estudiantil serán asignados de la siguiente forma: dos (2) representantes a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos, y el restante a la lista que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los sufragios válidos emitidos.

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

980



Artículo 105. A los efectos de la elección del representante del personal no docente, se confeccionará un padrón el cual estará integrado por el personal de planta permanente de la Universidad.

Sección Tercera De los Consejos Directivos

Artículo 106. Para la elección de los representantes de los profesores y de los docentes auxiliares se conformarán sendos padrones, los que estarán compuestos por aquellos docentes ordinarios que estén a cargo del dictado de materias que pertenezcan a la Escuela. Los docentes que dicten materias en más de una Escuela, deberán optar por pertenecer a una de ellas en conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

Artículo 107. Los cargos de representantes de los profesores serán asignados de la siguiente forma: tres (3) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los sufragios válidos emitidos.

Artículo 108. El cargo de representante por los auxiliares docentes será asignado a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos.

Artículo 109. Los cargos de representantes por los estudiantes serán asignados a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos.

Artículo 110. El cargo del representante no docente será asignado a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos.

Título IX Del Tribunal Académico y del juicio académico

Artículo 111. Procederá el juicio académico a docentes e investigadores cuando éstos fueran pasibles de cuestionamiento en su desempeño o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la Universidad. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de sus deberes, no darán lugar a juicio académico y deberán substanciararse por el procedimiento del sumario administrativo.

Artículo 112. A los efectos de sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ético disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, se establece la constitución de un Tribunal Académico cuyas funciones, deberes y composición serán reglamentados por el Consejo Superior. Además se requerirá a los efectos de su composición que el mismo esté integrado por Profesores Eméritos o Consultos, o



Ministerio de Educación

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

9 8 0



por Profesores Ordinarios que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

**Título X
Del Guardasellos**

Artículo 113. El Guardasellos estará a cargo del Sello Mayor de la Universidad, y realizará su intervención en documentos o diplomas otorgados por la Universidad. Es designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. La duración del cargo, requisitos y remoción quedará sujeto a la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

**Título XI
De la jubilación del personal docente y no docente**

Artículo 114. El régimen jubilatorio del personal docente y no docente de la Universidad se regirá por las leyes en la materia, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el Consejo Superior establezca.

**Título XII
De las disposiciones transitorias**

Artículo 115. Hasta tanto se realicen las elecciones correspondientes, el Rector designará a los Directores Organizadores de las Escuelas, los cuales tendrán las atribuciones propias del cargo y las que corresponden al Consejo Directivo, establecidas por Estatuto.

Artículo 116. El representante no docente a los Consejos Directivos será incorporado al momento de la conformación de las plantas permanentes no docente de las Escuelas.

[Firmas manuscritas]